



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2019-GR.LAMB/GRDP [2892300 - 5]**

**VISTO:** En las instrumentales del expediente N° 055-2016 con sisgado N° 2892300-0 de la administrada **Sra- ELIDA LLENQUE PUESCAS**, al analizar las instrumentales de los documentos vistos en el expediente, podemos observar el Informe N° 291-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP con sisgado N° 2892300-0, señalando y recomendando que se proyecte el acto resolutorio para que se declare la SANCIÓN DE MULTA en concordancia al código 40 del cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por el D.S N° 017-2017-PRODUCE, a fs.08 y 09 el dictamen legal del asesor legal de la gerencia donde señala que se han cumplido todos los actos administrativos y recomienda a la etapa sancionadora que se proyecte la resolución de multa contra el administrado **(a) ELIDA LLENQUE PUESCAS** en tal sentido proponen la expedición del acto resolutorio para que se declare la SANCIÓN DE MULTA en concordancia al código 40 del cuadro de sanciones del Reglamento de FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS aprobado por el D.S N° 017-2017-PRODUCE.

El responsable de la etapa sancionadora - Abg. Eduardo Vargas Coronel, analizando todas las instrumentales del expediente puede dar fé que no existe descargo alguno de parte de la administrada, habiéndose cumplido todos los actos administrativos, recomienda que se proyecte el acto resolutorio de sanción de multa.

En el historial del caso se desarrolla en conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.2 del art. 182 del TUO de la LPAG aprobado por D.S N° 006-2017-JUS, de fs. 01 a 02 obran el Reporte de Ocurrencias N° 00053 y el Acta de Inspección N° 0030 levantados por **INSPECTORES** de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo - Gobierno Regional Lambayeque el 29AGO2016 en el Centro de Procesamiento Ex Pronaa del Distrito de San José DONDE se constató que en el Módulo N° 02 doña Élide LLENQUE PUESCAS realizaba la actividad de procesamiento seco salado del recurso de RAYA en volumen de 100.00 KGS. Sin contar con licencia de operatividad la planta artesanal del ex PRONAA mencionado, negándose a firmar las instrumentales mencionadas la propietaria del recurso citado, haciéndolo Mariela Centurión Castro.

Es de tener en cuenta que los presupuestos procesales de procedibilidad de la acción administrativa sancionadora en materia de pesca , son tres **01)** Que el hecho constatado por los Fiscalizadores, constituya infracción a la normativa pesquera; **02)** Que se haya identificado a su autor, y **03)** Que, la acción sancionadora no haya prescrito.

En la inspección inopinada realizada por los Inspectores el 29AGO2016 constataron que en el Módulo N° 02 del Centro de Procesamiento Ex PRONAA del distrito de San José doña Élide Llenque Puescas realizaba la actividad del proceso seco salado del recurso RAYA en volumen de 100.00 kgs, sin que dicho Centro de Procesamiento cuente con Licencia de Operación de planta de procesamiento artesanal, por lo que se levantaron las instrumentales de campo por la supuesta comisión de la Ley General de Pesca y el Código 1 sub código 1.4 del Cuadro de Sanciones del D.S N° 019-2011 -PRODUCE (RISPAC) , ambas normas modificadas por el D.S N° 015-2007-PRODUCE vigente a la fecha de la acción infractora , con su equivalente normativo actual en el literal 40) del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE y Código 40) del D.S N° 017-2017-PRODUCE Reglamento de FISCALIZACIÓN y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas.

El art. 77 del D.L N° 25977, Ley general de pesca , en adelante la Ley, establece que "**Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás dispiciones sobre la materia**".

EL D.L N° 25977 en el numeral 1) del art. 76 establece la prohibición de : "**Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autotización, permiso o licencia correspondiente , o contraviniendo las dispiciones que las regulan.**"

El D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca en su numeral 1) del art. 134 modificado



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2019-GR.LAMB/GRDP [2892300 - 5]**

por el D.S N° 015-2007-PRODUCE contemplaba como infracción " Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o sí éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente"

El Decreto Supremo N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley, en el numeral 40) de su art. 134 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del D.S 017-2017-PRODUCE, contempla como infracción : "**Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente y o si ésta se encuentra suspendida**".

A la administrada le notificaron las instrumentales de campo el **02AGO2018** en su domicilio de autos, siendo recepcionadas por **MARLENE LLENQUE PUESCAS**, quién dijo ser hermana de la infractora según aparece en el asiento de notificación a fs. seis, dándosele por bien notificada a efectos de que pudiera hacer su descargo en el plazo de **05 días vencible 09AGO2018**, máxime que no se aplica el término de la distancia, no habiendo hecho uso de su derecho de defensa, por lo que mantienen su validez las pruebas de cargo en autos.

La administrada incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 134 del D.S N° 012-2001- PE Reglamento de la Ley General de Pesca y el Código 1 Sub Código 1.4 del **Cuadro de SANCIONES DEL D.S N° 019-2011 - PRODUCE (RISPAC), ambas normas modificadas por el D.S N° 015-2007-PRODUCE vigentes a la fecha de la comisión infractora.**

<b>RECIBIR RECURSOS O PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS O REALIZAR ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, O SI ESTA SE ENCUENTRA SUSPENDIDA</b>		
<b>D.S .017-2017- PRODUCE</b>	<b>TIPO DE INFRACCIÓN</b>	<b>TIPO DE SANCIÓN</b>
CÓDIGO 40	GRAVE	MULTA 0.0663 UIT
		DECOMISO TOTAL DEL RECURSO

En uso de las facultades conferidas por el art. 42 del Reglamento de organización y funciones de Gobierno Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR de fecha 13 de Octubre del 2015 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 00011-2019-GR.LAMB/GR de fecha 02 de Enero del 2019

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Que doña **ELIDA LLENQUE PUESCAS HA INCURRIDO** en responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 40) del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del D.S 017-2017-PRODUCE y Código 40 de su anexo.

**ARTICULO 2° .-** **SANCIONAR CON MULTA A DOÑA ELIDA LLENQUE PUESCAS con multa de 0.0663 UIT y sin considerar decomiso porque esta sanción no fue aplicada durante la vigencia del D.S. N° 019-2011-PRODUCE** cuándo se cometió la infracción.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR A LA ADMINISTRADA,** para que se acerque a cancelar en las oficinas de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo - Gobierno Regional Lambayeque, de no llegar a cancelar su deuda. El expediente pasa a la etapa de Ejecución Coactiva lo cuál generará moras, intereses y gastos administrativo.

**ARTICULO 4°.- PUBLICAR** en el Portal de la Gerencia, con copia para INFOCORP, ENTIDADES BANCARIAS.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
GERENCIA REGIONAL - GRDP

---

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2019-GR.LAMB/GRDP [2892300 - 5]**

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado digitalmente  
EDUARDO JACINTO TEQUE  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Fecha y hora de proceso: 02/04/2019 - 12:38:26

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*